



**Expediente. 2021-171**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
13 DE DICIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda especial del Fuero Sindical – permiso para despedir, instaurada por **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A**, en contra de **YEFFRI ALBERTO ESCOBAR OCHOA**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sirvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
13 de Diciembre de 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de julio de 2021, aportó constancia de la remisión por correo electrónico al demandado y a la organización sindical Sintraquim Nacional y a la Subdirectiva Barranquilla, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 e informa cómo obtuvo los correos electrónicos.

Sin embargo, revisado el memorial aportado se pudo constatar que los correos fueron dirigidos a las direcciones electrónicas [escobaryefri@gmail.com](mailto:escobaryefri@gmail.com) y [escobaryeffri@gmail.com](mailto:escobaryeffri@gmail.com), [sintraquim.nacional@yahoo.com](mailto:sintraquim.nacional@yahoo.com) y [sintraquimatlantico@hotmail.com](mailto:sintraquimatlantico@hotmail.com), el 8 de julio de 2021; no obstante no obra constancia o acuse de recibo o de lectura del correo de notificación.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:

***“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

Por lo anterior, la información del plenario no es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal a la demandada y menos para contabilizar el término de



traslado; así las cosas se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de recibido o de lectura de la notificación o la practique en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la notificación o la practique en debida forma, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada y las motivaciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

